

Recurso de Revisión: 00809/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, catorce de junio de dos mil diecisiete.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00809/INFOEM/IP/RR/2017 y 00810/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la falta de respuestas del Ayuntamiento de Tultepec, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

Primero. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló la solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, con número de folio 00015/TULTEPEC/IP/2017, mediante la cual la ahora recurrente solicitó, lo siguiente:

*"INFORME QUE NÚMEROS DE FOLIOS SE HAN EXPEDIDO EN
LOS RECIBOS DE PAGO EN EL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
DIECISIETE 2017 "(Sic)*

En la misma fecha, la entonces solicitante formuló la solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante

Recurso de Revisión:

00809/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultepec.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

SAIMEX, con número de folio: 00016/TULTEPEC/IP/2017, mediante las cuales la ahora recurrente solicitó lo siguiente:

"Deseo saber si fueron expedidos los recibos de pago con folio MB003431 y MB003438, si la respuesta es afirmativa, en favor de quien fueron expedidos, que tipo de tramite fue cubierto al momento de expedir dicho recibo de pago y en que fecha fueron expedidos" (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Certificadas (con costo)

Segundo. Respuestas. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Tercero. Recursos de Revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas del **Sujeto Obligado** interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha seis de abril de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión 00809/INFOEM/IP/RR/2017

Acto impugnado:

"LA FALTA DE RESPUESTA AL FOLIO 00015/TULTEPEC/IP/2017, PUES NO SE ME NOTIFICO QUE SOLICITARAN AMPLIAR EL PLAZO PARA LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LO TANTO SE VENCIO LA FECHA PARA LA RESPUESTA QUE LO ERA EL DÍA 05/04/2017" (Sic)

Motivo de inconformidad:

Recurso de Revisión: 00809/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"LA FALTA DE RESPUESTA AL FOLIO 00015/TULTEPEC/IP/2017, PUES NO SE ME NOTIFICO QUE SOLICITARAN AMPLIAR EL PLAZO PARA LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LO TANTO SE VENCIO LA FECHA PARA LA RESPUESTA QUE LO ERA EL DÍA 05/04/2017 "(Sic)

Por lo que respecta al recurso de revisión con número de folio 00810/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto en la misma fecha que el anterior, la recurrente señaló:

Acto impugnado:

"LA FALTA DE RESPUESTA AL FOLIO 00016/TULTEPEC/IP/2017, PUES NO SE ME NOTIFICO QUE SOLICITARAN AMPLIAR EL PLAZO PARA LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LO TANTO SE VENCIO LA FECHA PARA LA RESPUESTA QUE LO ERA EL DÍA 05/04/2017 (Sic)

Motivo de inconformidad:

"LA FALTA DE RESPUESTA AL FOLIO 00016/TULTEPEC/IP/2017, PUES NO SE ME NOTIFICO QUE SOLICITARAN AMPLIAR EL PLAZO PARA LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LO TANTO SE VENCIO LA FECHA PARA LA RESPUESTA QUE LO ERA EL DÍA 05/04/2017 "(Sic)

Cuarto. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, en fecha seis de abril de la presente anualidad el recurso de revisión número 00809/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz; y en la misma fecha el recurso de revisión con número de folio 00810/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Recurso de Revisión: 00809/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Quinto. Admisión. El diecinueve de abril de la presente anualidad, respectivamente, este Instituto notificó a las partes los acuerdo de admisión de los recursos de revisión que nos ocupan, en los cuales se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

Sexto. Acumulación. En la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente el Comisionado **Javier Martínez Cruz**

Séptimo. Manifestaciones. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que ambas partes en el presente recurso de revisión, fueron omisas en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

Octavo. Cierre de instrucción. En fecha seis de junio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción 00809/INFOEM/IP/RR/2017, 00810/INFOEM/IP/RR/2017, lo anterior en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la

Recurso de Revisión: 00809/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho de la particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de la particular, no existe una

fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer; por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días

Recurso de Revisión:

00809/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultepec.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión de los formatos de interposición de los recursos, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..."

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: *análisis los siguientes elementos a considerar: en primer término las atribuciones propias del sujeto Obligado para conocer de la solicitud de información y en segundo lugar la revisión de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado a través de sus manifestaciones.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que la recurrente solicitó del Ayuntamiento de Tultepec, lo siguiente:

- a) Números de folio se han expedido en los recibos de pago en el mes de enero del año dos mil diecisiete 2017.
- b) En caso de haberse expedidos los recibos de pago con folio MB003431 y MB003438, lo siguiente:
 - En favor de quien fueron expedidos.
 - Tipo de trámite fue cubierto.
 - Fecha fueron expedidos.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dichos requerimientos, por lo que se advierte que los motivos aducidos por la recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado remitiera ésta por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución

Recurso de Revisión:

00809/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultepec.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya

¹ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de la facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que podría estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico u holográfico, de conformidad con el numera 2 fracción XI de la ley de la materia.

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..." (Sic)

² "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

Recurso de Revisión: 00809/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, en razón de que la entonces solicitante únicamente refirió que deseaba conocer el número de folio de los recibos de pago correspondientes al mes de enero del año en curso, sin hacer referencia a que se le entregara un documento en específico, debe destacarse que cuando los particulares solicitantes de información pública, no refieran el documento en particular sobre el cual requiera el acceso, sino únicamente indiquen la información que desean conocer los títulos o los nombre de los documentos en donde se contenga la información que es de su interés; los Sujeto Obligados deben hacer entrega de los documentos que obren en sus archivos de los que se desprenda la información solicitada, siempre y cuando ésta tenga una expresión documental.

Robustece lo anterior el Criterio 028/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), que lleva rubro y texto lo que a continuación se inserta:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una

interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Por otra parte, previo a análisis de las atribuciones que le han sido conferidas al Sujeto Obligado para conocer de la solicitud que se analiza, resulta de suma importancia hacer la precisión que a continuación se expone.

En primer término de la información solicitada por la particular respecto de los recibos de pago en el mes de enero de la presente anualidad, de la lectura a la solicitud de información arroja que la misma carece del concepto de los referidos recibos de pago a los cuales se desea acceder la particular; así, dado el universo de conceptos de recibos de pago y al existir la incertidumbre por parte de esta Autoridad sobre el tipo de recibos de pago que se desean conocer la particular, en uso de las facultades contempladas para este instituto en los numerales 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³, se precisa que los recibos de pago son los que hacen referencia a los tramites que ha realizado el Sujeto Obligado en el mes de enero de la presente anualidad.

Lo anterior obedece a que la segunda de las solicitudes que a aquí se analizan en la especie se aprecia claramente que la recurrente desea conocer de haberse generado los recibos de pago

³ “Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 181. (...)”

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

Recurso de Revisión: 00809/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

como número de folio: MB003431, MB003438: el trámite que se pagó, la fecha en que se expidió, así como en favor de quién fueron expedidos. Lo que nos permite concluir que los recibos de pago aludidos en la solicitud primera tienen relación como los recibos de pago por conceptos de trámite que fueron generados por el Sujeto Obligado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 115, fracción I y III, inciso e) que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente y un número de Regidores y Síndicos que la ley determine, siendo que el municipio está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio observado las leyes que para ello se establezcan, precepto cuyo texto señala:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley."(Sic)

Por otra parte, es de agregar el artículo 48 fracción XIII Quinques, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México numeral que dispone las atribuciones que tiene el presidente municipal como cabeza del ayuntamiento, entra las que destaca el desarrollar y ejecutar el uso estratégico de la tecnología de la información en los trámites y servicios que se prestan por parte del ayuntamiento.

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XIII Quinques. Desarrollar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, impulsando el uso estratégico de las tecnologías de la información en los trámites y servicios que se otorgan por parte del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y conforme a las disposiciones jurídicas de la materia;

...” (Sic)

Además, dicha norma contempla en su artículo 31 fracción I Bis, como atribución de los Ayuntamientos aprobar e implementar programas y acciones que promuevan un proceso constante de mejora regulatoria, de acuerdo con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios y las disposiciones reglamentarias.

En suma a lo anterior, cabe mencionar que el artículo 92 fracciones XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,

Recurso de Revisión: 00809/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta;

..." (Sic)

Además, respecto de los trámites que se contemplan en los municipios la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios en sus numerales 18 fracción VIII y 36, contempla la creación de un catálogo de trámites y servicios, en el cual se habrán de contener entre otras cosas: requisitos, plazos y cargas tributarias, este catálogo se le denominará "Registro Municipal de Trámites"⁴.

Por lo expuesto con anterioridad, este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado – Ayuntamiento de Tultepec- tiene competencia y atribuciones suficientes para la prestación de los trámites y servicios que le soliciten los particulares en diversas materias tales como: desarrollo urbano, servicios públicos, protección civil, entre otros.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la recurrente desea conocer los números de folio de los recibos de pago, al respecto es de subrayar que la Tesorería Municipal, constituye el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y es el área responsable de recibir los

⁴ "Artículo 18.- Las Comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

VIII. Integrar, actualizar y administrar el Registro Municipal; y

Artículo 36.- Los Ayuntamientos crearán un Registro Municipal de Trámites y Servicios equivalente al Registro Estatal, en el que se inscribirá el catálogo de trámites servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias municipales, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refiere el artículo anterior.

ingresos, del mismo modo que efectuar las erogaciones que realice el Ayuntamiento. Además es responsable el Tesorero Municipal de llevar todos los registros entre otros: Contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos, lo que nos permite también concluir que el patrimonio del municipio deriva entre otros supuestos por la recaudación.

Así mismo, se citan los artículos 35, fracción II del Bando Municipal de Tultitlan, artículos 93, 95 fracciones I, IV y XVIII de la Ley Orgánica Municipal; 40, fracciones XIII, XIX, XXII y XXIII del Reglamento

“ARTÍCULO 35. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias que integran la Administración Pública Centralizada:

...

II.- Tesorería Municipal

...

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

Recurso de Revisión: 00809/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ARTICULO 40.- A la Tesorería Municipal, por conducto de su titular, a quien se le denominará Tesorero Municipal, además de las atribuciones que expresamente señalan la Ley Orgánica, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo del Estado de México, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normas legales, administrativas y reglamentarias, le corresponde las siguientes facultades:

...

I. Administrar la hacienda pública municipal de conformidad con legislación tributaria y los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales, para garantizar el uso eficiente de los recursos.

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

...." (Sic)

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que es competencia del tesorero municipal: administrar la hacienda pública municipal de conformidad con legislación tributaria y los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales, para garantizar el uso eficiente de los recursos; llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Como se puede advertir del análisis que antecede no existe certidumbre jurídica de que el Sujeto Obligado en función de la atribuciones que se le han conferido lleve un número de folio asignado a los recibos de pago por concepto de los tramites que se hayan realizado en el municipio, ello es así, en atención a que la normatividad en ningún momento refiere en relación a los ingresos por concepto de tramites la generación de recibos de pago foliados.

Ahora bien, no obtente de lo anterior también existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado, si bien no genere, posea o administre la información en los términos que fueron solicitados por la recurrente en la solicitud de información pública, en salvaguarda del principio de Máxima publicidad, esté en posibilidad de otorgar el documento tal y como obre en sus archivos tal y como lo disponen los artículos 12 y 24 último párrafo de la ley de la materia, de donde, se ser el caso, se desprenda la información que es del interés de la particular, información que en tal supuesto le reviste el carácter de publica.

Lo anterior es así, toda vez que como ha quedado expuesto es suficiente con que el Sujeto Obligado entregue el soporte documental de donde la recurrente tenga la posibilidad de obtener, ya que no se tiene la certeza de que el sujeto obligado genera el documento como lo ha solicitado la recurrente.

En este sentido, en el caso de poseer o administrar la información correspondiente a Números de folio se han expedido en los recibos de pago en el mes de enero del año dos mil diecisiete 2017, y en caso de haberse expedidos los recibos de pago con folio MB003431 y MB003438, lo siguiente: En favor de quien fueron expedidos, Tipo de trámite fue cubierto, Fecha fueron expedidos, se ordena al Sujeto Obligado entregue copias certificadas.

Recurso de Revisión: 00809/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia el Sujeto Obligado deberá informar la recurrente con claridad y certeza, las acciones que debe efectuar para realizar el pago de las citadas copias certificadas, en específico el costo total de reproducción de la información solicitada, pudiendo el mismo deducir la recurrente el número de hojas en las que obra la información; el lugar y los pasos a seguir para realizar el pago correspondiente, afín de que éste se encuentre en posibilidad de efectuar el pago.

Entendiendo por certificación de documentos como al cotejo y compulsa de los documentos entregados con aquellos que obren en los archivos de la dependencia o entidad, en los términos de la ley en la materia.

Sirve de apoyo en la fundamentación de lo antes expresado el criterio 2-09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que se transcribe a continuación:

“Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento - original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad

Recurso de Revisión: 00809/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.”(Sic)

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

Recurso de Revisión: 00809/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...” (Sic)

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:
V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...” (Sic)*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia

Recurso de Revisión: 00809/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Recurso de Revisión:

00809/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultepec.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **la recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega a la recurrente en Copias Certificadas (con Costo) y en versión pública, el documento donde conste:

a) Números de folio que se han expedido en los recibos de pago correspondientes a trámites, respecto del mes de enero del año 2017.

b) En caso de haberse expedidos los recibos de pago con folio MB003431 y MB003438, lo siguiente:

- Nombre de la persona en favor de quien fueron expedidos, solo en el caso de que el o los trámites correspondan a documentos públicos.
- Tipo de trámite que fue cubierto.
- Fecha en que fueron expedidos.

A efecto de que el Sujeto Obligado dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que previamente informe a la recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, el total de hojas, el costo, el o los lugares, días y horarios en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos, y una vez realizado éste, procederá a la certificación del o los documentos, para que al final elabore la versión publica de los mismos.

Recurso de Revisión: 00809/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En el caso de no haber generado la información que se precisa en los incisos a) y/o b), bastara con hacerlo del conocimiento de la particular para tener por satisfecho (s) el (los) requerimientos.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE

Recurso de Revisión:

**00809/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.**

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultepec.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 00809/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.

PLENO